

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022-00256-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD</b>
<b>Acción:</b>	<b>CUMPLIMIENTO.</b>

**A U T O No. 2022-665**

---

Conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321/2006 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

**I. ASUNTO**

La Señora **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, presentó acción cumplimiento en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** (Atlántico). En el escrito introductorio señaló que, la entidad territorial incumplió con la Resolución No 050 de 2021 y los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

analiza si el escrito satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## **II. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece:

*"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".*

En el escrito de solicitud de cumplimiento, asignado por reparto a este despacho el día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la accionante omitió el cumplimiento del requisito señalado en el

numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que se sustenta en la necesidad que tiene el juez de establecer que no se configura el supuesto contemplado en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo. Motivo por el cual dentro del escrito de subsanación deberá cumplir con el requisito del numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997

Téngase en cuenta que, la solicitud de cumplimiento debe ser analizada por el juez de conocimiento, de manera integral. Al revisar el escrito de demanda se evidencia en el folio 6, que la parte accionante señala que la autoridad administrativa ha incumplido los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Por tal razón, en el escrito para constituir en renuencia a la administración, se debió solicitar el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas de manera pretérita. Teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1993, la parte accionante se limitó a solicitar lo siguiente:

*"Por lo ya relatado de forma previa, solicito de forma respetuosa a la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico se sirva a cumplir lo resuelto en la Resolución No 050 del 8 de julio de 2021 y compulse copias a las autoridades respectivas para que se abstenga la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente; la tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente; la venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto; la variación del uso actual, dado al inmueble.*

*Lo anterior, junto a desplegar todas las acciones reales y efectivas para que dichas acciones ilegales no se sigan adelantando y ejecutando frente a una administración local que a la fecha ha sido omisiva, conllevando acciones disciplinarias, penales y fiscales a aquellos funcionarios que evadan el cumplimiento de su propia orden, la constitución y ley." (subrayado por fuera del texto original)*

Por lo anterior, el extremo accionante dentro del escrito de subsanación deberá aportar prueba del cumplimiento del artículo 8

de la Ley 393 de 1997 respecto de los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Dentro de las falencias del escrito de demanda, al señalar el incumplimiento de la Resolución No 050 del 8 de julio de 2021 por parte de la Alcaldía de Soledad, la accionante no especificó los puntos respecto de los cuales el acto administrativo está siendo incumplido. Dicha determinación es necesaria en virtud del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que en el caso concreto la Resolución resolvió siete puntos distintos.

De conformidad con lo anterior, la señora María Cecilia Ospina de Camacho deberá ajustar el escrito de acción de cumplimiento especificando los puntos de la Resolución 050 de 2021 que se están incumpliendo, e igualmente deberá aportar constancia del cumplimiento del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente a los puntos concretos respecto de los cuales hubo incumplimiento.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la parte demandante debe subsanar las irregularidades advertidas dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente acción instaurada por la Señora **MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de dos (02) días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
<b>Parte Accionante:</b> María Cecilia Ospina de Camacho.	<a href="mailto:ceciosca@yahoo.com">ceciosca@yahoo.com</a> <a href="mailto:lquintero@qyqlegal.co">lquintero@qyqlegal.co</a>
<b>Parte Accionada:</b> Alcaldía Municipal de Soledad	<a href="mailto:lquintero@qyqlegal.co">lquintero@qyqlegal.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48103e7f8fc002b63b8c4d52f00f980fd528d07adc465ea37d8b0de6acbc**

Documento generado en 17/08/2022 03:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**